

LEY 42 DE 1944 (DICIEMBRE 26)

por la cual la Nación se asocia al tercer centenario de la fundación de la ciudad de Guaitarilla.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Como un homenaje de solidaridad nacional y al asociarse la Nación al III Centenario de la fundación de Guaitarilla, se ordena la construcción de las siguientes obras en dicho Municipio:

Una Casa Consistorial;

Una Casa para Escuela de mujeres, y

Una casa para el Colegio "Las Nieves" que dirigen las Religiosas Terciarías Capuchinas.

ARTICULO 2º Para que las obras estén terminadas el 24 de diciembre de 1945, fecha del Centenario, o con posterioridad, se apropiará en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la próxima vigencia o de las vigencias venideras, la suma de ciento veinte mil pesos (\$ 120.000.00).

ARTICULO 3º Las sumas a que se refiere el artículo anterior, se entregarán por cuotas duodecimales a la Junta del Centenario compuesta por el Personero Municipal, el Presidente del Concejo Municipal y un miembro vecino de Guaitarilla, nombrado por el Gobernador del Departamento de Nariño.

ARTICULO 4º El Gobierno podrá hacer los traslados que juzgue oportunos para el fiel cumplimiento de las anteriores disposiciones.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, JULIO CESAR ENRIQUEZ. El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustré B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 26 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de Educación Nacional, Antonio ROCHA—El Ministro de Obras Públicas, Alvaro DIAZ S.

LEY 43 DE 1944 (DICIEMBRE 26)

sobre formación de una Coopérativa en el ramo de Guerra.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno para estimular la formación de una Coopérativa Limitada de Oficiales, Suboficiales y empleados del ramo de Guerra, y para suscribir hasta el cuarenta por ciento (40%) de las respectivas acciones.

ARTICULO 2º Los intereses y dividendos que correspondan a las acciones de propiedad nacional, se destinarán exclusivamente a fortalecer las Cajas de Sueldos de Retiro de Oficiales y Suboficiales, y a acrecentar los fondos destinados por la Cooperativa para seguros y para auxilios por enfermedad de los cooperados.

ARTICULO 3º Igualmente autorízase al Gobierno para aportar al fondo de seguros de la Cooperativa, una cantidad igual a la suma de los aportes que hagan al mismo fondo los Oficiales, Suboficiales y empleados del ramo de Guerra.

ARTICULO 4º Las partidas a que se refieren los artículos 1º y 3º de esta Ley, se apropiarán anualmente en el presupuesto del Ministerio de Guerra, hasta completar el total requerido.

ARTICULO 5º El Gobierno, en cualquier momento, por medio de resolución motivada del Ministerio de Guerra, podrá disponer la disolución y liquidación de la Coopérativa, si su funcionamiento llegare a ser, a su juicio, incompatible con los intereses de las Fuerzas Militares.

ARTICULO 6º Autorízase al Gobierno Nacional para hacer una emisión de bonos internos hasta por la cantidad de siete millones cuatrocientos cinco mil trescientos dos pesos con sesenta centavos (\$ 7.405.302.60), para acabar de cubrir a los ciudadanos incluidos en el Escalafón de Antiguos Militares, de que trata la Ley 65 de 1937, la recompensa otorgada por la Ley 7º de 1933.

PARAGRAFO. Queda autorizado el Gobierno para reglamentar la manera de reconocer los grados de los antiguos militares, revisar a los ya reconocidos que aún no se les hubiere pagado, y para distribuir dentro del período de cinco (5) años, las partidas de bonos internos que deba ir lanzando en cumplimiento del presente artículo.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustré B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 26 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de Guerra, Domingo ESPINEL—El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, A. ARRIBAGA ANDRADE.

LEY 44 DE 1944 (DICIEMBRE 26)

por la cual se honra la memoria del señor doctor Emilio Ferrero.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º La República lamenta la muerte del eminente juríscrito y ejemplar ciudadano, señor doctor Emilio Ferrero, honra su memoria y recomienda sus virtudes a la juventud colombiana como dignas de imitarse.

ARTICULO 2º En el cementerio central de esta ciudad, se levantará un monumento con el busto del doctor Ferrero, como homenaje de la Nación al insigne colombiano.

ARTICULO 3º Un retrato al óleo del doctor Ferrero se colocará en el salón de sesiones de la Corte Suprema de Justicia, a la cual honró con su sabiduría y rectitud.

ARTICULO 4º Ejemplares autógrafos de esta Ley se pondrán en manos de la señora viuda de Ferrero y de sus hijos.

ARTICULO 5º Destínase hasta la suma de diez mil pesos (\$ 10.000.00), para atender a los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley, y la partida correspondiente se incluirá en el Presupuesto de la próxima vigencia.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustré B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 26 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

Por el Ministro de Gobierno, E. ACERO PIMENTEL, Secretario autorizado—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de Educación Nacional, Antonio ROCHA.

LEY 45 DE 1944 (DICIEMBRE 26)

por la cual se declara premiso un Juzgado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Desde la vigencia de la presente Ley, el Juzgado de Circuito de Concepción (Santander), conocerá promiscuamente de los asuntos civiles y penales que le competan en el territorio de su jurisdicción.

ARTICULO 2º Queda en estos términos modificado el inciso 3º del artículo 20 del Decreto-ley número 1714 de 1936 (Diario Oficial número 23246):

ARTICULO 3º Desde la vigencia de esta Ley, el Juzgado Penal del Circuito de Medellín, conocerá de asuntos exclusivamente civiles, y se denominará en adelante Juzgado 5º del Circuito Civil.

Los negocios que actualmente cursen en dicho Despacho, pasarán a los restantes Jueces Penales para su repartimiento.

ARTICULO 4º En los juicios de expropiación a que haya lugar para la construcción de aeródromos comerciales de uso privado o público autorizados por el Gobierno y para la instalación de los servicios relacionados con la navegación aérea, regirán las disposiciones de la Ley 83 de 1935.

ARTICULO 5º El Juzgado del Circuito de La Unión (Nariño), conocerá promiscuamente de asuntos civiles y penales desde la vigencia de esta Ley.

ARTICULO 6º Hácense extensivas a los Contralores Departamentales las disposiciones de la Ley 107 de 1943, cuando se trata de delitos de peculado, cometidos en perjuicio de los Tesoros Departamental o Municipal respectivos.

ARTICULO 7º Las compañías de ópera nacionales estarán exentas del pago de impuestos. A solicitud del Ministerio de Educación, el de Hacienda decretará la exención de impuestos a los espectáculos de arte dramático o lírico nacionales o extranjeros, que a juicio de dicho Ministerio, desarrollen una auténtica labor cultural.

ARTICULO 8º Las adjudicaciones de terrenos baldíos a cambio de bonos territoriales, para la construcción y servicio de aeródromos, no impondrán la obligación de cultivar el terreno ni de ocuparlo con ganados, sino únicamente la de llevar a efecto esa construcción y servicio dentro de tres años, contados desde la fecha del registro de la adjudicación, y en conformidad con las disposiciones legales pertinentes sobre aviación. En tal virtud, la condición resolutoria del dominio se referirá exclusivamente al cumplimiento de la obligación de tales construcción y servicio.

PARAGRAFO. El Gobierno hará las adjudicaciones de que trata esta Ley, siempre que a su juicio la empresa de aviación solicitante, reúna los requisitos de honorabilidad y suficiente capacidad técnica y financiera.

ARTICULO 9º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Griego—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 26 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

Por el Ministro de Gobierno, E. ACERO PIMENTEL, Secretario autorizado—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de la Economía Nacional, C. S. DE SANTAMARIA.

LEY 46 DE 1944 (DICIEMBRE 26)

por la cual se ordena la construcción de una vía que comunique a los Municipios de Natagaima y Dolores, en el Departamento del Tolima.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno procederá a construir una carretera que úna al Municipio de Natagaima, pasando por el punto denominado La Barca, con la carretera que vincula a los Municipios de Purificación-Prado y Dolores, en el Departamento del Tolima.

Esta vía se declara de utilidad pública.

ARTICULO 2º Los gastos que demande el cumplimiento de esta Ley, serán incluidos en el Presupuesto de la próxima vigencia y en los subsiguientes.

ARTICULO 3º El Gobierno queda autorizado para arbitrar los recursos necesarios que permitan darle cumplimiento; celebrar las operaciones financieras que considere convenientes y destinar fondos de recursos ordinarios y extraordinarios para hacerla efectiva en el menor término posible.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Griego—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 26 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Obras Públicas,

Alvaro DIAZ S.

LEY 47 DE 1944 (DICIEMBRE 26)

por la cual se autoriza la construcción de una clínica en Bogotá.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno Nacional para que por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, construya en Bogotá una clínica con capacidad suficiente para la hospitalización de empleados y obreros nacionales.

ARTICULO 2º Autorízase al Gobierno para apropiar los fondos necesarios para esta obra, así como también queda facultado para abrir los créditos adicionales en el Presupuesto, y a efectuar las operaciones financieras que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 3º Autorízase al Gobierno para que, si el cupo de la clínica lo permite, contrate con el Departamento de Cundinamarca y con el Municipio de Bogotá, la hospitalización de sus empleados y obreros.

ARTICULO 4º El Gobierno, por intermedio del Ministerio de Obras Públicas, hará las adquisiciones del terreno, necesarias para la construcción de la clínica.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Griego—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 26 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Trabajo, Higiene y Previsión Social, A. ARRIAGA ANDRADE—El Ministro de Obras Públicas, Alvaro DIAZ S.

LEY 48 DE 1944 (DICIEMBRE 26)

por la cual se nacionaliza la carretera Pasto-Pasisara.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO UNICO. La Nación construirá el ramal de carretera que úna la ciudad de Pasto con Pasisara, en donde actualmente adelanta trabajos el Departamento de Nariño para la construcción de un aeródromo comercial.

Queda facultado el Gobierno para levantar los créditos correspondientes.

Dada en Bogotá, a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, JULIO CESAR ENRIQUEZ.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Griego—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 26 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Obras Públicas,

Alvaro DIAZ S.

AVISO

Acaba de salir el tomo LII—Año XXVI—1944, números 335 a 340 de los *Anales del Consejo de Estado*. Se encuentra para la venta en la Oficina de Expendio del *Diario Oficial*, calle 10, número 10-45, a \$ 0.60 el ejemplar, en rústica.